



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Información sobre el patrimonio cultural y natural de la localidad de XXX de XXX (Palencia) en la página web municipal.**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **811/2025**, al que le rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a la información que se facilita sobre el patrimonio artístico y cultural del municipio de XXX (Palencia) a través de la página web oficial del Ayuntamiento (<https://XXX>), haciéndose hincapié en que dicha información omite la relativa a la localidad de XXX, a pesar de que esta cuenta con la Iglesia de XXX, un molino harinero, rutas señalizadas y una historia documentada desde la Edad Media.

Según manifestaciones del autor de la queja, con fecha 10 de abril de 2025, un ciudadano envió un correo electrónico al Ayuntamiento, a través del cual solicitó que se diera el mismo tratamiento a la localidad de XXX que al resto de localidades del municipio en lo que respecta a la divulgación de su patrimonio histórico y natural, sin que, hasta la fecha, se haya dado respuesta a dicha petición.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la queja.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 23 de julio de 2025) hasta en tres ocasiones (4 de septiembre, 9 de octubre y 10 de noviembre de 2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, consideramos oportuno señalar que, conforme al artículo 8.2 de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, *“Las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias velarán por la protección y conservación y difusión de los bienes culturales ubicados en su ámbito territorial”* (el subrayado es añadido).

Por otro lado, uno de los principios en los que se inspira la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, es *“El fomento del conocimiento, el disfrute, la valoración y el respeto del patrimonio natural, y la participación en su conservación, por parte de los ciudadanos”* (art. 2.e).

En consideración a lo expuesto, es razonable la pretensión de que, entre la información facilitada por el propio Ayuntamiento de XXX a través de su página web, se incluya la relativa a los atractivos patrimoniales y naturales de todas las localidades del municipio, incluida la de XXX.

De hecho, la Diputación Provincial de Palencia facilita información específica sobre la localidad de XXX, en concreto sobre su historia y patrimonio arquitectónico y cultural, la festividad de la localidad, sus recursos naturales y las rutas disponibles para disfrutar de la naturaleza:

<https://XXX>

Por otro lado, ante la falta de respuesta a la solicitud realizada por un ciudadano con fecha 10 de abril de 2025, para que se dé el mismo tratamiento a la localidad de XXX que al resto de localidades del municipio en lo que respecta a la divulgación de su patrimonio histórico y natural, debemos señalar que no puede quedar al arbitrio de ese Ayuntamiento contestar o no a los ciudadanos de forma expresa, sino que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contempla la obligación de resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.



En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación administrativa eficaz con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes que se formulen, de forma motivada, y de notificar la resolución a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver expresamente y notificar sus resoluciones.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

*“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** A través del página web del Ayuntamiento de XXX (Palencia) y de los medios que se consideren oportunos, debe promoverse el conocimiento y difusión del patrimonio cultural y natural de las distintas localidades del municipio y, entre ellas, el de la localidad de XXX, en la que se encuentran elementos arquitectónicos de relieve como la Iglesia de XXX y espacios para el disfrute de la naturaleza.

**SEGUNDA:** Esa Entidad municipal está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos, así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma y, en concreto, dar respuesta expresa a la solicitud presentada ante ese Ayuntamiento con fecha 10 de abril de 2025, para que se facilite información sobre el patrimonio cultural y natural de la localidad de XXX.



**TERCERA: El Ayuntamiento de XXX debe cumplir, como es su deber, la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).